CONSTANCIA DE SECRETARIA:
A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, indicándole que se allegó memorial suscrito por la apoderada General del Banco Agrario con facultad para recibir y terminar, en coadyuva con la mandataria judicial de la demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título judicial.

San José, Caldas 07 de junio de 2022.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 205

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Carlos Andrés Velásquez Marín
Radicado:	17665-40-89-001-2020-00102-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 224 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante escrito allegado el día 6 de junio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

> *ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1o.) Por la solución o pago efectivo.*
>
> Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.
>
> *ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

> *""De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como "la prestación efectiva de lo que se debe". Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación…"*
>
> *En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo "in – solutione", sino también "in obligactione "".*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

> "*Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier

otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por la parte actora.

De igual forma, y como quiera que la obligación fue cancelada en su totalidad por el deudor, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga entrega del pagare No. 018206100006848 a la parte ejecutada, por cuanto, al haber sido presentada la demanda por medio digital, el titulo se encuentra en poder del demandante.

Finalmente, no habrá lugar a ordenar el pago de títulos judiciales dentro de la causa de la referencia, por cuanto los mismos no fueron constituidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ MARIN, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga entrega del pagaré No. 018206100006848 a la parte ejecutada, por cuanto, al haber sido presentada la demanda por medio digital, el titulo se encuentra en poder del demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **75** de la presente fecha. San José **09 de junio de 2022**.

Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f80f491c2378b3345a132d09a78e0aed1880093bf7de0f53b1be026c35d390**
Documento generado en 08/06/2022 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica